JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1180

Proceso:	76001 33 33 006 **2022 00013** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Luz Dary Bermúdez Balcázar luzdarybermudez@hotmail.com bygasociados2015@gmail.com
Demandado:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co luisaospinalopez3@gmail.com contabilidad@iusveritas.com

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

> *"**ARTÍCULO 42**. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…"*

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como

prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, y los antecedentes administrativos aportados por el ente accionado.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigió se fija en los siguientes términos:

> *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 76806 del 25 de marzo de 2021 que revocó la Resolución No. 211137 del 01 de octubre de 2020 y reconoció la pensión de vejez, y la nulidad de la Resolución 2191 del 30 de marzo de 2021 que confirmó la Resolución No. SUB 76806 del 25 de marzo de 2021 al resolver el recurso de apelación impetrado en su contra; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que agotó la reclamación administrativa el 23 de julio de 2020 con la solicitud de la pensión de vejez, y que Colpensiones excedió el término legal de 04 meses para resolverla, incurriendo en mora. De ser así, determinar si procede la condena en contra de Colpensiones para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 24 de noviembre de 2020 y hasta el 30 de marzo de 2021, fecha de inclusión en nómina de pensionados, junto a la indexación en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA desde la fecha de su retiro del servicio (22/12/1997); así como la condena en costas y agencias en derecho, y lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso.*

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la entidad accionada, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

> *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 76806 del 25 de marzo de 2021 que revocó la Resolución No. 211137 del 01 de octubre de 2020 y reconoció la pensión de vejez, y la nulidad de la Resolución 2191 del 30 de marzo de 2021 que confirmó la Resolución No. SUB 76806 del 25 de marzo de 2021 al resolver el recurso de apelación impetrado en su contra; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que agotó la reclamación administrativa el 23 de julio de 2020 con la solicitud de la pensión de vejez, y que Colpensiones excedió el término legal de 04 meses para resolverla, incurriendo en mora. De ser así, determinar si procede la condena en contra de Colpensiones para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 24 de noviembre de 2020 y hasta el 30 de marzo de 2021, fecha de inclusión en nómina de pensionados, junto a la indexación en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA desde la fecha de su retiro del servicio (22/12/1997); así como la condena en costas y agencias en derecho, y lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso.*

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía 14.892.103 y portador de la T.P. 145.940 del C.S. de la J., como apoderado general de la entidad demandada, conforme a la Escritura Publica No. 1255 del 09 de mayo de 2023 de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá D.C. que obra en el índice 18 de SAMAI.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.045.981 y portadora de la T.P.

277.083 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 18 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1184

Proceso:	76001 33 33 006 **2022 00029** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Ekson Javier Huaniri Cachuachi carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado:	CASUR judiciales@casur.gov.co diana.holguin863@casur.gov.co holguinjuridica@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, advirtiendo que la demanda se notificó el **12 de septiembre de 2023** (índice 13), por lo que el término de traslado empezó a contabilizarse el **22 de septiembre de 2023**, esto es, después de los dos (2) días hábiles consagrados en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], y atendiendo la suspensión de términos ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023[2], como se constata del informe secretarial que obra en el índice 14 de SAMAI.

Así las cosas, se tiene que la entidad demandada contaba hasta el **03 de noviembre de 2023** para contestar la demanda, hecho que se materializó el **14 de noviembre de 2023**, así:

De: DIANA MARIA HOLGUIN HERNANDEZ <diana.holguin863@casur.gov.co>
Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 11:31
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: carlosdavidalonsom@gmail.com <carlosdavidalonsom@gmail.com>
Asunto: JUZGADO 6 RAD: 2022-0002900 EKSON JAVIER HUANIRI CAHUACH

Doctor (a):
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

PROCESO: 76001-333300620220002900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EKSON JAVIER HUANIRI CAHUACH
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto CONTESTACIÓN DEMANDA relacionados.

Acorde con lo expuesto, hay lugar a la declarar como extemporánea la contestación de la demanda presentada por CASUR, sin que ello sea óbice para incorporar, de oficio, al plenario los antecedentes administrativos allegados con el referido escrito.

[1] Días 13 y 21 de septiembre de 2023
[2] Del 14 al 20 de septiembre de 2023

Dicho lo anterior, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

> *"**ARTÍCULO 42**. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…"*

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, y los antecedentes administrativos aportados por el ente accionado.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigió se fija en los siguientes términos:

> *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20211200-010110871 ID: 674923 del 25 de julio de 2021; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, procede ordenar a la entidad demandada la reliquidación de la asignación de retiro desde el 28 de marzo de 2019, aplicando de forma correcta la operación matemática de la base de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establece los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, de tal forma que se reajusten a partir del 01 de enero de 2020 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante los cuales anualmente el Gobierno Nacional fija los sueldos básicos al personal de la Fuerza Pública, así como la condena para el pago de los valores dejados de percibir de forma indexada desde que se hizo exigible el derecho y hasta el pago efectivo, y el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 a 192 del CPACA.*

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la entidad accionada, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

> *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20211200-010110871 ID: 674923 del 25 de julio de 2021; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, procede ordenar a la entidad demandada la reliquidación de la asignación de retiro desde el 28 de marzo de 2019, aplicando de forma correcta la operación matemática de la base de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establece los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, de tal forma que se reajusten a partir del 01 de enero de 2020 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante los cuales anualmente el Gobierno Nacional fija los sueldos básicos al personal de la Fuerza Pública, así como la condena para el pago de los valores dejados de percibir de forma indexada desde que se hizo exigible el derecho y hasta el pago efectivo, y el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 a 192 del CPACA.*

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Diana María Holguín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.694.863 y portadora de la T.P. 299.785 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder otorgado obrante en el índice 15 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación Nº 1377

Radicación:	76001-33-33-006-**2023-00150**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Fabiana Grajales Rengifo notificaciones@coemabogados.com fabianagrajalesrengifo@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co leonardolizarazoparra@gmail.com

Ejecutoriada la providencia del 23 de noviembre de 2023[1], por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

[1] Índice 27 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación Nº 1378

Radicación:	76001-33-33-006-**2023-00175**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Yancy Linieth Loaiza Lozano abogada1lopezquinterioarmenia@gmail.com yancy.lynet@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co gustavorengifoabogado@gmail.com Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 23 de noviembre de 2023[1], por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Índice 23 de SAMAI

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 1376

Radicación:	76001-33-33-006-**2020-00252**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (LESIVIDAD)
Demandante:	COLPENSIONES paniaguasantamarta@gmail.com paniaguasupervisor2@gmail.com paniaguasupervisor3@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	Humberto Rojas Palacios rojaspalacioshumberto@gmail.com
Curadora *ad litem*:	Nina Amparo Cuatín Peña cuatinconsultores@gmail.com
Curadora relevada:	Angélica María González abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Dentro del asunto de la referencia se designó como curadora *ad litem* del demandado al abrigo de la figura de amparo de pobreza a la abogada Angélica María González, quien una vez notificada de su encargo, presentó escrito[1] en el cual manifiesta su imposibilidad de ejercer la función encomendada por tener a cargo cinco (5) procesos en la misma calidad, en tal sentido, atendiendo lo previsto en el artículo 48 numeral 7° del CGP, se procederá a su relevo y a una nueva designación, para lo cual se nombrará a la abogada Nina Amparo Cuatín Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.170 y portadora de la T.P. No. 244.411 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser contactada a través del correo electrónico cuatinconsultores@gmail.com.

Una vez notificada, deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (con copia al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) su aceptación o rechazo, en este último caso, debiendo aportar pruebas que lo justifiquen de conformidad con lo señalado en el artículo 154, inciso 3° del CGP.

[1] Índice 75 en SAMAI.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del CGP se le aclara a la designada que a título de remuneración le corresponderían las agencias en derecho que le sean fijadas al final del proceso.

Por último, se reitera que el término para pronunciarse respecto del traslado de la medida cautelar (5 días) y de la demanda (30 días) se encuentra suspendido a partir de la solicitud de amparo de pobreza (5 de septiembre de 2023) y hasta la fecha en que acepte el encargo la apoderada del demandado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR a la abogada Angélica María González del cargo designado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. DESIGNAR como apoderada judicial del señor Humberto Rojas Palacios en amparo de pobreza, a la abogada Nina Amparo Cuatín Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.170 y portadora de la T.P. No. 244.411 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser contactada a través del correo electrónico cuatinconsultores@gmail.com, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P.

Se aclara a la togada que le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean fijadas al final del proceso, como lo establece el artículo 155 *ibidem.*

TERCERO. COMUNICAR la designación a la abogada Nina Amparo Cuatín Peña a través del correo electrónico cuatinconsultores@gmail.com, quien deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (con copia al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) su aceptación o rechazo, en este último caso, debiendo aportar pruebas que lo justifiquen de conformidad con lo señalado en el artículo 154, inciso 3° del CGP.

CUARTO. REITERAR que el término para pronunciarse respecto del traslado de la medida cautelar (5 días) y de la demanda (30 días) se encuentra suspendido a partir de la solicitud de amparo de pobreza (5 de septiembre de 2023) y hasta la fecha en que acepte el encargo la apoderada del demandado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1182

Radicación:	76001-33-33-006-**2023-00144**-00
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Otros Asuntos)
Demandante:	CENTRO MÉDICÓ IMBANACO DE CALI S.A. (hoy CLÍNICA IMBANACO S.A.S.) (Nit 890.307.200-5) jotero@avocat.com.co juridico@avocat.com.co info@avocat.com.co juridico.imb@quironsalud.com diana.gonzalezh@quironsalud.com
Demandados:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud njudiciales@valledelcauca.gov.co secretariadesalud@valledelcauca.gov.co oficinajuridicasalud@valledelcauca.gov.co Medimás EPS S.A. en liquidación (Liquidador: Miguel Ángel Humanez Rubio) notificacionesjudiciales@medimas.com.co liquidador@medimas.com.co briggitheanaya21@gmail.com

Encontrándose el presente proceso pendiente de la adecuación de la demanda, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal, tal y como fue dispuesto mediante auto interlocutorio No. 659 del 25 de julio de 2023[1], en el cual se dejó expresamente señalado que contaba con el término de cinco (5) días para proceder a adecuar a la demanda de acuerdo a los presupuestos del CPACA.

Así pues, con la notificación por estado [3 de octubre de 2023] del auto interlocutorio No. 908 del 2 de octubre de 2023[2], mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 659 del 25 de julio de 2023, inicia la contabilización del término otorgado, lo cual tuvo

[1] Índice 5 en SAMAI.
[2] Índice 10 en SAMAI.

ocurrencia entre el 4 y 10 de octubre de 2023 y, así, el término adicional de treinta (30) días previsto en el artículo 178 del CPACA, entre el 11 de octubre y el 24 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, se advierte que la parte demandante no le ha dado cumplimiento a la carga procesal citada, por consiguiente, se impone atender lo establecido en dicha norma y, en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que adecúe la demanda, tal y como se le indicó en el auto interlocutorio No. 659 del 25 de julio de 2023, *so pena* de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, respecto de la manifestación que viene dando la parte[3] acerca de la vulneración del debido proceso, por cuanto cualquier medio de control al que se adecuare estaría caduco y, además, la imposibilidad de cumplir con requisitos de procedibilidad como la conciliación extrajudicial en derecho, se aclara que dicho análisis se hará sobre la adecuación que presente, al abrigo de las pautas de flexibilización que la Corte Constitucional desarrolló sobre la materia en auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023[4].

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término **de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, proceda a adecuar la demanda conforme a los presupuestos del CPACA, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 659 del 25 de julio de 2023, *so pena* de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: ACLARAR que el análisis de la adecuación de la demanda se realizará al abrigo de las pautas de flexibilización que la Corte Constitucional desarrolló sobre la materia en auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023.

TERCERO: Vencido el término aquí otorgado, pásese el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[3] Índice 13 en SAMAI.
[4] M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1181

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00142-**00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: CHIRLEY VARGAS LOZANO y OTROS
arpoasesores@hotmail.es
arpoasesores.co@gmail.com
chirleyvargaslozano@gmail.com

Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 859 del 21 de septiembre de 2023[1], por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, pero se rechazó respecto de 3 de los demandantes.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN[2]

La apoderada judicial de la parte demandante presenta lo siguiente:

De: ARPO ASESORES <arpoasesores.co@gmail.com>
Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 12:57
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso Reposición en subsidio Apelación Joanna Vargas Rad. 2023-00142

REF. MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, JOANNA VARGAS LOZANO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTES: CHIRLEY VARGAS LOZANO y OTROS
ACCIONADO: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RAD. 76001333300620230014200

Cordial saludo,

Adjunto estoy enviando memorial Recurso y pruebas para su trámite.

La Apoedarada

[1] Índice 9 en SAMAI.
[2] Índice 12 en SAMAI.

2. SOLUCIÓN AL RECURSO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto el recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece que: «[C]*uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*[…]».

En el caso *sub judice*, el recurso de reposición fue interpuesto el 26 de septiembre de 2023, el cual se torna oportuno, en consideración a que el auto controvertido se notificó por estado el 22 de septiembre de 2023[3], corriendo así el término de ejecutoria los días 25, 26 y 27 del mismo mes y año.

En esta medida, teniendo en cuenta que se impugna el auto que rechaza parcialmente la demanda respecto de los demandantes Joanna Vargas Lozano, Natalia Ramos Vargas y Luis Eduardo Benítez, no había lugar a correr traslado del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 3° del artículo 244 del CPACA.

Así pues, se aprecia que la parte demandante acompaña el poder[4] conferido por las demandantes Joanna Vargas Lozano y Natalia Ramos Vargas, desapareciendo las causas que daban lugar al rechazo de la demanda respecto de ellas:

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

Ref. PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTES: JOANA VARGAS LOZANO Y OTRA
ACCIONADOS: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y ASEGURADORA

JOANA VARGAS LOZANO y **NATALIA RAMOS VARGAS**, ambas mayores de edad, vecinas de Chaparral, Tolima e identificadas como aparece al pie de nuestras, de estados civiles solteras, en calidad de personas naturales, actuando en nombre propio, manifestamos mediante el presente escrito, manifestamos mediante el presente escrito, que concedemos poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ**, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali, Cédula de Ciudadanía No. 31'883.843 de Cali, T.P. No. 139600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve a culminación medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**, contra **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, , entidad con domicilio principal en Bogotá, cuyo Representante Legal es el señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, señor **IVÁN DUQUE** o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente solicitud, y contra la **ASEGURADORA** que corresponda vincular a la demanda, con domicilio en Cali y cuyo Representante Legal, será el señalado en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio que se aporte con la demanda. Cuya base es la injusta detención a que se sometió a la señora **CHIRLEY VARGAS LOZANO**, desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 22 de marzo de 2019, fecha en que quedó en libertad debido a que el señor Juez 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, Radicado 2018-506, dictó Sentencia Absolutoria y ordenó la libertad de la acusada el 15 de marzo de 2019. Lo anterior, por haber sido acusada como autora intelectual por el homicidio contra su señora madre, **VIRGELINA LOZANO VIDAL**, quien fue asesinada en su casa el 21 de mayo de 2018 a las 6:40 am.

La apoderada queda facultada para presentar la **ACCIÓN** correspondiente, y la de conciliar, transigir, negociar, cobrar, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, presentar recursos legales y demás facultades otorgadas por la Ley, en procura de nuestros legítimos derechos.

Atentamente,

Joana Vargas
JOANA VARGAS LOZANO
C.C. # 69008810

NATALIA RAMOS VARGAS
C.C. #

Acepto

ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ
C.C No. 31'883.843 de Cali
T. P. No. 139600 del C. S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA. ANTE MI NOTARIO ÚNICO DE CHAPARRAL TOLIMA SE PRESENTÓ Joana Vargas Lozano
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 69008810
DE Cali
Y MANIFESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.
FIRMA DEL DECLARANTE
FECHA:
NOTARIO
AUTORIZO ESTA DILIGENCIA
HUELLA

NOTARIO ENCARGADO

Powered by CamScanner

3 Índice 10 en SAMAI.
4 Índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «37».

Frente al demandante Luis Eduardo Benítez no se acompaña poder, pero el Despacho puede observar que, en el escrito de subsanación[5], se dejó mencionado que se renunciaba a las pretensiones de dicho demandante, en tanto no se contaba con el mencionado poder, así:

ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía #31'883.843 de Cali, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. #139600 CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, con base en el auto interlocutorio No. 600 del 06 de julio de 2023, dentro del término legal, subsano la demanda en los siguientes términos:

1. Se adjunta constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 161, numeral 1º. del CPACA, en concordancia con los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022.
2. Se adjuntan los poderes debidamente otorgados por los demandantes, señores: **CHIRLEY VARGAS LOZANO, GABRIEL HERNÁNDEZ, DIANA GABRIELA HERNÁNDEZ VARGAS (menor de edad) y ANGEL DANIEL HERNANDEZ VARGAS (menor de edad); KELLY YURANI VARGAS LOZANO, ROBINSON NARVÁEZ RAMÍREZ, JOHAN STIVEN, ANDERS FABIAN (menor de edad), KATHERIN DAHIANA(menor de edad), JHON ANGEL(menor de edad) y MARÍA PAULA NARVÁEZ VARGAS (menor de edad); JOANNA VARGAS LOZANO Y NATALIA RAMOS VARGAS; CLEMENTE ANTONIO MEDINA MONTOYA, ANDRÉS FELIPE y GINA ALEXANDRA MEDINA LOZANO (menor de edad); LUZ MARÍA, MARÍA CECILIA, ANA JESÚS, MARÍA LINA LOZANO VIDAL; YULIETH, JAKELINE y JUAN CAMILO ARBOLEDA LOZANO; LEIDY PAOLA, BRYAN y ANA MARÍA VILLA LOZANO.** No se aporta poder de Luis Eduardo Benítez, por lo que la suscrita renuncia a las pretensiones de dicho accionante.
3. La demanda no se incoa contra La Previsora. Lo anterior, debido a que no se aporta la póliza que le acredite como parte pasiva.
4. Adiciono el acápite de Notificaciones en el siguiente sentido: La suscrita adiciona un correo electrónico: arpoasesores.co@gmail.com Lo anterior, con el fin de garantizar el envío completo de los documentos requeridos por el Despacho.

Arpo Asesores

Calle 2A #60A-25 Apto 203, Pampalinda, Tel 6028959261 - 3148883821 *Asesores jurídicos - Conciliaciones*
arpoasesores.co@gmail.com arpoasesores@hotmail.es *Derecho Civil, Familia, Laboral, Penal y Administrativo*

5. Se aporta el escrito de demanda debidamente modificado como lo ordena el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.
6. Se aporta constancias de notificación de la demanda.
7. Se informa que con el envío del memorial subsanatorio, se está enviando como copia a los demandados, para que se tenga en cuenta.

Con lo anterior, espero haber subsanado la demanda satisfactoriamente.

ALBA REGINA PALOMINO ORDÓÑEZ
C.C. #31'883.843 de Cali
T.P.# 139.600 CSJ

Con base en lo expuesto, el Despacho procederá a revocar parcialmente el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 859 del 21 de septiembre de 2023, en el entendido que el rechazo de la demanda solo procede respecto del señor Luis

[5] Índice 7 en SAMAI, Descripción del Documento «26»

Eduardo Benítez y, se adicionará su ordinal primero, para también admitir la demanda respecto de Joanna Vargas Lozano y Natalia Ramos Vargas.

En este orden de ideas, no hay lugar a disponer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, en vista que este fue totalmente favorable a sus inconformidades, si en cuenta se tiene que previamente reconoció no contar con poder del señor Luis Eduardo Benítez y, por ello, renunció a sus pretensiones.

Bajo este entendido, el Despacho debe hacer claridad que no procede la renuncia de las pretensiones de este, en tanto la abogada no cuenta con facultad para ello, propiamente porque este no le ha conferido poder. En este sentido, lo pertinente es ratificar el rechazo de la demanda, tal y como se hizo en líneas previas.

Por último, en atención al nuevo poder[6] conferido por Kelly Yurani Vargas Lozano, Robinson Narváez Ramírez y Johan Stiven Narváez Vargas, se tendrá por cumplido el requerimiento realizado en el ordinal octavo del auto interlocutorio No. 859 del 21 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 859 del 21 de septiembre de 2023. [admisión de la demanda], por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ADICIONAR el ordinal primero de dicha providencia, el cual quedará así:

> ***ADMITIR*** *el medio de control denominado reparación directa instaurado por* ***Chirley Vargas Lozano*** *(víctima directa), Gabriel Hernández, Diana Gabriela Hernández (menor de edad), Ángel Daniel Hernández Vargas (menor de edad), Kelly Yurani Vargas Lozano, Robinson Narváez Ramírez, Johan Stiven Ramírez Vargas, Anders Fabián Ramírez Vargas (menor de edad), Katherín Dahiana Ramírez Vargas (menor de edad), Jhon Ángel Ramírez Vargas (menor de edad), María Paula Narváez Vargas (menor de edad), Clemente Antonio Medina Montoya, Andrés Felipe Medina Lozano, Gina Alexandra Medina Lozano (menor de edad), Luz María Lozano Vidal, María Cecilia Lozano Vidal, Ana Jesús Lozano Vidal, María Lina Lozano Vidal, Yulieth Arboleda Lozano, Jakeline Arboleda Lozano, Juan Camilo Arboleda Lozano, Leidy Paola Villa Lozano, Bryan Villa lozano, Ana María Villa Lozano,* ***Joanna Vargas Lozano y Natalia Ramos Vargas*** *en contra de la* ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL*** *y la* ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.***

TERCERO. REVOCAR parcialmente el ordinal segundo de la misma providencia, el cual quedará al siguiente tenor:

> ***RECHAZAR LA DEMANDA*** *incoada por* ***Luis Eduardo Benítez****, acorde a lo expuesto en esta providencia.*

CUARTO. TENER por cumplido el requerimiento realizado por el Despacho en el ordinal octavo del auto interlocutorio No. 859 del 21 de septiembre de 2023, acorde al nuevo poder acompañado por Kelly Yurani Vargas Lozano, Robinson Narváez Ramírez y Johan Stiven Narváez Vargas.

---

[6] Índice 14 en SAMAI, Descripción del Documento «44».

QUINTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

SEXTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase con el procedimiento de notificación de la demanda y demás actuaciones procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1183

Radicación:	76001-33-33-006-**2023-00243**-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguacohenabogados@yahoo.es
Demandado:	Rodrigo Viveros Sánchez betty.rodrigo@hotmail.com

Procede el Despacho a examinar la adecuación de la demanda acompañada por la entidad demandante[1], en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 932 del 9 de octubre de 2023[2].

La entidad demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita se declare patrimonialmente responsable al demandado de enriquecerse sin justa causa en la suma de $72´480.985, la cual equivale a las mesadas pensionales que le fueron reconocidas y pagadas **entre el 26 de marzo de 2013 y el 30 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios.

Para ello, refiere que dichas mesadas las sufragó dos veces, esto es, a través de la Resolución GNR 053289 del 5 de abril de 2013 y por medio del título judicial No. 469030002108959 del 4 de octubre de 2017 constituido dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario con radicación No. 76001-31-05-013-2014-00369-00.

En esta dirección, de manera reciente la Corte Constitucional en Auto A2808 del 8 de noviembre de 2023[3] en un caso de contornos similares, dispuso que la competencia radicaba en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

> «***Regla de decisión***: *Cuando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*»

---

[1] Índice 8 en SAMAI.
[2] Índice 4 en SAMAI.
[3] M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Con base en lo anunciado, una vez revisada la demanda se encuentra lo siguiente:

Colpensiones mediante la Resolución GNR 053289 del 5 de abril de 2013 reconoció una pensión de vejez al demandado efectiva a partir del 26 de marzo de 2013 en cuantía de $1´523.727.

Así mismo, se tiene que el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali dentro de la radicación No. 76001-31-05-013-2014-00369-00, profirió la sentencia del 15 de febrero de 2016, condenando a Colpensiones al pago de una pensión de vejez al demandado por exposición a altas temperaturas a partir del 1 de octubre de 2008 en cuantía de $1´225.075 durante 14 mesadas al año, decisión judicial que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia del 26 de abril de 2017.

De esta manera, indica la entidad que el 23 de enero de 2019 consultó las bases de datos de la Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media), la página web de la Rama Judicial (Siglo XXI) e ICARUS.

Acorde a ello, menciona que en la página web de la Rama Judicial evidenció la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación de ordinario. Así mismo, sostiene que en consulta a la base de datos de títulos judiciales del Banco Agrario del 17 de enero de 2019 observó la existencia del título judicial No. 469030002108959 del 4 de octubre de 2017, por valor de $249´375.757 con la anotación «*Pagado en efectivo*».

De allí, destaca que el pago de dicho título judicial correspondía al auto del 2 de agosto de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago por las mesadas pensionales adeudadas y las condenas impuestas en el proceso ordinario, así como también al auto del 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito, teniendo como fechas determinantes desde el 24 de febrero de 2010 al 31 de agosto de 2017.

A su vez, afirma en el hecho 11 de la demanda que el demandado mediante radicado 2017_11195906 solicitó tener en cuenta la consignación realizada por valor de $66´535.000 como el monto equivalente a las mesadas pagadas desde el 26 de marzo de 2013 hasta el 30 de agosto de 2017, sin embargo, la entidad pensional encontró que el valor pagado en exceso ascendía a la suma de $139´015.985 y, por tanto, luego de hacer el descuento del dinero reembolsado por el demandado el 13 de octubre de 2017, entendió que había un saldo pendiente de $72´480.985.

Así entonces, acorde a lo dispuesto en el literal i), numeral 2°, artículo 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa es de dos (2) años, así:

«***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*

[…]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[…]

«***i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;» (negrilla y subrayado del Despacho).

En esta dirección, se encuentra que el 4 de octubre de 2017 la entidad pensional depositó a favor del demandado la suma de $249´375.757 dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario con radicación No. 76001-31-05-013-2014-00369-00, suma constitutiva del título judicial No. 469030002108959 que afirma la entidad fue pagada en efectivo al demandado, enteramiento que obtuvo luego de haber consultado la base de datos del Banco Agrario en fecha 17 de enero de 2019.

Ahora bien, como lo refiere la misma entidad pensional, dicho pago iba destinado a las mesadas pensionales entre el 24 de febrero de 2010 al 31 de agosto de 2017, cuando parte de estas también habían sido previamente pagadas en cumplimiento de la Resolución GNR 053289 del 5 de abril de 2013 (26 de marzo de 2013 – 30 de agosto de 2017).

En este orden de ideas, el Despacho concluye que la entidad tuvo conocimiento del anunciado enriquecimiento sin causa a partir de que consulta la base de datos del Banco Agrario el 17 de enero de 2019 y aprecia que el título judicial por la suma $249´375.757 había sido pagado en efectivo al demandado.

Lo anterior, en vista de que informa que el pago de dicha suma se dirigía a parte de las mesadas pensionales que ya se habían atendido con base en la Resolución GNR 053289 del 5 de abril de 2013, esto es, las causadas entre el 26 de marzo de 2013 y el 30 de agosto de 2017.

Sin duda, el fundamento de la entidad pensional para incoar la presente demanda de *actio in rem verso* se dio a partir de enterarse (17 de enero de 2019) que el título judicial en comento fue efectivamente pagado al demandado, dejando ver, que la demanda originariamente radicada el 31 de mayo de 2023[4] ante el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali no fue oportuna, pues debió intentarse a más tardar el 18 de enero de 2021, esto es, en el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al momento en que conoció dicho pago (18 de enero de 2019).

[4] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1» [archivo .zip], archivo 005.

Así las cosas, el Despacho procederá al rechazo de la demanda por haber operado la caducidad, acorde a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

Por último, en atención al poder general contenido en la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020[5] protocolizada ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., el Despacho procede a reconocerle personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de reparación directa adelantada por **COLPENSIONES** en contra del señor **Rodrigo Viveros Sánchez**, por haber operado la caducidad acorde a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES (entidad demandante), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el proceso previas las anotaciones del caso en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

[5] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1» [archivo .zip], archivo 002.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co